

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

Procedimiento Ordinario 449/2018 B

Demandante/s:

LETRADO D./Dña. JAIME QUEIPO DE LLANO COMYN

Demandado/s: Ayuntamiento Rivas Vaciamadrid

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

SENTENCIA N° 104/2019

En Madrid, a 28 de marzo de 2019.

La Ilma. Sra. Dña. MARGARITA SILVA NAVARRETE Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 449/2018 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

DEMOLICION OBRAS CONSISTENTES EN HABITACION ANEXA A INFRAVIVIENDA EN PLATA BAJA

Son partes en dicho recurso: como recurrente ... representado y dirigido por el LETRADO D. JAIME QUEIPO DE LLANO COMYN, y como demandado el AYUNTAMIENTO RIVAS VACIAMADRID, representada por PROCURADOR D. JACOBO GANDARILLAS MARTOS, y dirigida por EL LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17 de octubre de 2018 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

SEGUNDO.- Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido éste, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara la demanda, en la que después de hacer alegaciones y de invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada y codemandada para que la contestaran y formalizaran la oposición, lo que efectuaron y, tras hacer las alegaciones que consideraron e invocar los fundamentos de derecho que estimaron oportunos, terminaron suplicando que se desestimaran las pretensiones de la parte demandante y se confirmara el acto impugnado por ser conforme a derecho.

CUARTO.- Y habiéndose solicitado por las partes el recibimiento del proceso a prueba, practicaron las propuestas y admitidas. Y verificado, se confirió traslado a las partes por plazo sucesivo para el trámite de conclusiones, con el resultado que obra en autos, acordándose posteriormente que quedaran los autos vistos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este recurso contencioso-administrativo la pretensión de anulación de la resolución acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de RIVAS VACIAMADRID de fecha 3 de agosto de 2018 acordada por unanimidad (expediente () que desestima el recurso de reposición interpuesto por Territorial y Urbanismo de fecha 25 de abril de 2018, manteniendo el mismo en todos sus pronunciamientos.

Por Decreto de la Concejala Delegada de Urbanismo de fecha 25 de abril de 2018, se acuerda la demolición de las obras ejecutadas ilegalmente, consistentes en HABITACIÓN ANEXA A INFRAVIVIENDA EN PLANTA BAJA DE 3,70X4,20 m, en del término municipal de RIVAS VACIAMADRID (obra unido a los folios 4.8 autos y 23-28 del expediente administrativo la resolución recurrida).

La cuantía del recurso está fijada en indeterminada.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, se opone al recurso por los motivos que expone en el escrito de contestación; y solicita sentencia desestimatoria en los términos del suplico de dicho escrito de contestación.

TERCERO.- De la documental aportada en el expediente administrativo y aportada por la recurrente, se desprenden los siguientes extremos, relevantes para la resolución del litigio:

- Con fecha 22 de enero de 2018 por Acta de inspección de Policía Local se ha comprobado en la que se han realizado las siguientes construcciones:

“Construcción de habitación en planta baja de medidas aproximadas 3,70x4,20 m (15,54 m²). Dicha construcción ha sido ejecutada careciendo de licencia o autorización alguna”.

Se identifica el responsable de la construcción: con DNI

De dicha inspección se constata que las obras de construcción suponen una situación de riesgo ya que las mismas se están ejecutando sin que conste ninguna supervisión técnica en cuanto a su estabilidad estructural. Careciendo de licencia municipal.

Obra unida Acta de Inspección Urbanística de 22 de enero de 2018 expedida por los agentes denunciadores de Policía Local de Rivas Vaciamadrid, realizada ante en calidad de OCUPANTE que REHUSA firmar y se le entrega copia (doc. 1 expediente).

- Los Técnicos Municipales emiten un informe técnico en el expediente del siguiente tenor:

“ En relación con el asunto referenciado, los Servicios Técnicos Municipales,

INFORMAN

Vista el acta de Policía Local de fecha 22 de enero de 2018 dando cuenta de que se ha realizado la siguiente actuación anexa a la infravivienda de la

- Construcción de habitación de planta baja de medidas aproximadas 3,70x4,20 m².

Dicha construcción ha sido ejecutada careciendo de licencia u autorización alguna, así como de proyecto técnico o seguimiento de técnico competente.

Por otra parte, el suelo en el que se asienta la construcción está clasificado como Suelo No Urbanizable de Protección, vía pecuaria (SNUP-1) según del Plan General de Ordenación Urbana de Rivas Vaciamadrid y está calificado como Red de Zonas Verdes. Según el artículo 97 del PGOU, “De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 8/1998 (de Vías Pecuarias) en ningún caso los terrenos ocupados por vías pecuarias pueden generar aprovechamientos urbanísticos”. Por su parte, el artículo 39 del PGOU de Rivas-Vaciamadrid, determina que la Red de Zonas Verdes y Espacios Libres estará constituida por los parques públicos, distinguiéndose a estos efectos ente i) parques Urbanos ii) Parques Deportivos y iii) Vías Pecuarias Espacios Libres Protegidos. Constatado que las construcciones se han ejecutado después del 2009, debe informarse que no son legalizables en tanto no se produzca una modificación del planeamiento general; la infracción no tiene plazo de prescripción por afectar a una zona verde, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 200.1 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid” (obran a los folios 2-4 fotografías de la construcción realizada y plano de situación).

- Visto el informe técnico reseñado, se concede trámite de Audiencia previa a la orden de DEMOLICIÓN, con fecha 4 de abril de 2018 y dentro del plazo concedido presenta escrito de alegaciones “la construcción es de una habitación pegada a mi casa para mi hijo que vive conmigo y que ha sido construida en el 2011 y mi casa está en censo”.

- La construcción del recurrente se realiza en la CAÑADA REAL GALIANA, que forma parte del patrimonio común los más de cuatro mil Kilómetros de VÍAS PECUARIA que discurren por la Comunidad de Madrid, la Ley 8/1998 de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, asegura y regula los usos de las vías pecuarias citadas.

La construcción objeto de este expediente, según informe técnico municipal, se trata de ampliación aledaña a las construcciones previamente existentes.

La ampliación ha supuesto la construcción de una nueva habitación ampliando la infravivienda existente en más de 15 m².

- Con fecha 20 de abril de 2018 se dicta propuesta de resolución de desestimar las alegaciones del recurrente y ante las obras no legalizables se acuerda la demolición; con fecha 25 de abril de 2018 la Concejala de Política Territorial facultada por la Junta de Gobierno Local en sesión de 27 de julio de 2017 dicta Decreto ordenando la demolición de las obras denunciadas en la _____, por ser disconformes con el Planeamiento Vigente y constituir un riesgo para la seguridad y salud de las personas.

- Presentado recurso de reposición, se desestima por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de RIVAS VACIAMADRID de fecha 3 de agosto de 2018 aquí recurrido.

CUARTO.- El recurrente no niega la realidad de la construcción (de vivienda) en la _____ cuya demolición se insta por el Acuerdo recurrido de la Junta de Gobierno Local, que se ubica en la citada vía pecuaria del término municipal de RIVAS VACIAMADRID, y alega infracción de la ley 9/2001, de 17 de julio del Suelo de la CAM; indica que sólo tiene competencias el Ayuntamiento demandado en materia de licencias respecto de las vías pecuarias, y cita art. 191 y 195 Ley 9/2001; y que, la posible infracción derivada de la construcción en suelo de Cañada real, no afecta a espacios libres o zonas verdes, por lo que estaría sujeto al plazo de caducidad de 4 años para las infracciones urbanísticas, permaneciendo como edificación fuera de ordenación; no siendo en ningún caso de aplicación lo dispuesto en el art. 200 de la ley Territorial 9/2001. Cita sentencias del TSJ de Madrid, que dice son supuestos iguales al enjuiciado.

QUINTO.- Sobre la necesidad de licencia de obras el art. 151 actual Ley 9/2001 del Suelo de la CAM, exige licencia de obras en supuestos como el que nos ocupa y el art. 21.6 de la Ley 4/84 establece "que si transcurrido el plazo de dos meses el interesado no hubiere solicitado la expresada licencia o, en su caso no hubiera ajustado las obras a las condiciones señaladas en la misma o en la orden de ejecución, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. De igual manera procederá si la licencia fuera denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las Ordenanzas".

En igual sentido el art. 23.4 de la Ley 4/84 citada prevé la adopción de medidas de paralización y demolición de obras realizadas sin licencia y el art. 39.1 de la Ley citada establece "En ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal".

En igual sentido se pronuncian los art. 193 y siguientes de la Ley 9/2001, del Suelo de la CAM.

Que en este sentido, puede citarse la S^a T.S. de Sala 3^a Sec. 5^a de fecha 03-10-97 que afirma lo siguiente: Con referencia al art. 178 T.R.L.S. que tiene el mismo tenor literal que el art. 21 Ley 4/84 sobre requerimiento de legalización de obras sin licencia: "El art. 178 T.R.L.S. sujeta a licencia todos los actos de edificación y uso del suelo, y este control previo conlleva que, conforme al art. 184 del propio Texto Legal, toda actividad material no legitimada por licencia produzca la suspensión de los actos de edificación y uso del suelo, no sólo cuando se carece de licencia, sino también cuando se realicen sin ajustarse a las condiciones señaladas en la misma. El art. 184.2 T.R.L.S. establece el plazo de 2 meses para que el interesado solicite la licencia en el supuesto de suspensión de obras en curso y si el

particular incoar el procedimiento solicitando la licencia, habrá de estar al resultado del mismo, puesto que será este resultado el que conduzca a la legalización de las obras o a su demolición, y en el supuesto de que la obra estuviese terminada—cual es el de autos. Siempre es aplicable el art. 185 T.R.L.S., conforme al cual el procedimiento para dictar el auto de requerimiento al promotor de la obra para que solicite la licencia es el mismo que el regulado en el art. 184 del mismo Texto Legal, sin que, en el caso, se de la suspensión de la obra por la sencilla razón de que aquella está terminada, por ello, aunque la obra esté terminada y la Administración está habilitada para ordenar la demolición de obras ilegales, tiene que otorgar antes al administrado una oportunidad de legalización durante un plazo de 2 meses, y sólo en el supuesto de que no se pida o que aquella no proceda, es cuando la demolición se convierte en consecuencia insoslayable de aquella decisión.

En supuesto similar el T.S.J. de Madrid en Sª T.S. de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de fecha 06-05-99 y la de 18-3-99 en la que se expresa:

“El art. 242 del Texto Refundido de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio (en el mismo sentido art. 178 de la Ley de Suelo de 09-04-76) establece que todo acto de edificación requerirá la preceptiva licencia municipal, disponiendo el art. 248 de la misma Ley que cuando estuvieran ejecutando obras sin licencia, el órgano municipal competente dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos y requerirá al titular para que del plazo de dos meses solicite la preceptiva licencia que la ampare; en el mismo sentido el art. 21 de la Ley de Medidas de Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid.

Sabido es además, que como establecen los artículos 225 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, 51 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid, la vulneración del ordenamiento jurídico urbanístico puede provocar dos tipos de consecuencias jurídicas, una la sancionadora y otra la de adopción de medidas para el restablecimiento de la legalidad urbanística, concretada esta última en las establecidas que cuando los actos de edificación o uso del suelo que se refieren, art. 16 de la misma Ley, se realizaren sin licencia y orden de ejecución se dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos y se requerirá al interesado para que en el plazo de dos meses sin que el interesado hubiera solicitado la licencia, no hubiera ajustado las obras a las condiciones señaladas en la misma o se le hubiera denegado la licencia por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del plan o de las Ordenanzas, es cuando el Ayuntamiento debe acordar la demolición.

En el mismo sentido, debe reseñarse la STSJ Madrid nº 309 de la Sección 2ª en recurso de apelación 964/2011 que cita el Ayuntamiento demandado en el escrito de contestación; en cuyo FUNDAMENTO CUARTO:

“Este régimen en nada afecta a las potestades de restauración de la legalidad urbanística que ostentan los Ayuntamientos en el tramo desafectado. La Disposición Transitoria Segunda de la Ley establece que atendiendo a la singular situación de ocupación ilegal de gran parte de los terrenos a los que se refiere esta Ley, en tanto no se elabora el censo de fincas y ocupantes a la que se refiere la disposición transitoria primera y los Ayuntamientos no hayan procedido a la nueva clasificación del suelo resultante de la desafectación de la vía pecuaria en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, no se entenderá producida la usurpación a los efectos del cómputo del plazo de prescripción de las infracciones administrativas derivadas de la ocupación ilegal y del ejercicio de la potestad de recuperación posesoria de Madrid. Este precepto no incide en las potestades de restauración de la legalidad urbanística. La Ley no cambia la cuestión, para que no proceda la demolición será preciso que se produzca una modificación en el planeamiento urbanístico, cuya iniciativa es municipal, que la clasificación del suelo sea suelo urbano, que las parcelas alcancen la condición de solar, y que se obtenga licencia que legalice las construcciones para lo que también será preciso que estas se adecuen a las normas urbanísticas de ese futuro e hipotético plan de urbanismo. Tampoco sustituye este régimen

al general ni permite su inaplicación temporal aún cuando la Disposición Adicional Primera de la Ley establezca que atendiendo a la diversidad de circunstancias que se dan en los terrenos desafectados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de esta Ley, las Administraciones con competencia en la materia acordarán los mecanismos e instrumentos de colaboración y cooperación que sean necesarios para llevar a cabo u acuerdo marcó para resolver todas las cuestiones derivadas de la ocupación, desafectación y destino de os terrenos de la Cañada Real Galiana objeto de la presente Ley, dando en todo el proceso participación a los afectados debidamente representados por asociaciones acreditadas, lo que pudiera justificar un cambio en los Planes Generales de los municipios afectados, alguno de ellos singularmente afectada ya que clasifica el suelo como no urbanizable de especial protección de vías pecuarias y esta clasificación pierde el sentido al desaparecer la vía pecuaria pero ello no significa ni que la Ley cambie el planeamiento vigente ni que transforme un suelo no urbanizable en suelo urbano consolidado y por tanto otorgue al ocupante el ius edificandi propia de esta categoría de suelo."

SEXTO.- De las actuaciones se desprende y el recurrente no niega la realidad de las obras de construcción cuya demolición, se insta por Acuerdo de 25.04.2018, que consta y reconoce le fue notificado personalmente y que consisten en construcción de habitación, que tiene carácter de NO LEGALIZABLE en la

del término de RIVAS VACIAMADRID, por estar realizada según el P.G.O.U. en Suelo No URBANIZABLE DE PROTECCION SIENDO UNA VIA PECUARIA (SNUP-1) y no existe constancia de que contara para ello con la preceptiva licencia municipal (art. 151 Ley 9/2001 LSCM) y ante la alegación de que no se le dio TRAMITE DE LEGALIZACION; debe señalarse que dicha CAÑADA REAL GALIANA es una vía pecuaria de la CAM, y que el art. 3 de la Ley 8/98 de 15 de Junio de Vías Pecuarias de la COMUNIDAD DE MADRID dispone: "Las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, son bienes de dominio público de esta Comunidad y en consecuencia, INURBANIZABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES"; El art. 25 Ley 8/98 citada de la CAM, establece: "Los planes generales de ordenación territorial y, en su caso, las normas subsidiarias de planeamiento calificarán como suelo no urbanizable protegido las vías pecuarias"; el art. 43 Ley 8/98 establece que queda expresamente prohibido en las vías pecuarias las siguientes actividades ... y en el párrafo g) "las ocupaciones o instalaciones de cualquier tipo no autorizadas en aplicación de esta Ley".

SÉPTIMO.- Igualmente, cabe reseñar que el art. 46, "Colaboración con las Corporaciones Locales". La Comunidad de Madrid suscribirá los oportunos convenios de colaboración en materia de Vías Pecuarias, con los Ayuntamiento por cuyos términos discurren al objeto de establecer y coordinar la participación de sus Cuerpos de Policía Local en la policía, vigilancia e inspección de las vías pecuarias, así como para la conservación y el mantenimiento de las mismas.

Por otra parte, el art. 191, ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, dispone: "La Comunidad de Madrid y los municipios tienen plena competencia, en materia de inspección urbanística, debiendo cooperar, y en su caso, coordinarse para el desarrollo de las tareas de inspección"; lo que lleva a entender que el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid tiene competencia en materia de inspección urbanística dentro de su término municipal y lo es el tramo de Cañada Real que discurre por su término municipal, constando acreditado que el PGOU de Rivas Vaciamadrid resulta de aplicación en su término municipal, debiendo tener en cuenta la ley 8/98, de Vías Pecuarias de la CAM, en cuyo art. 3 dispone: "Las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, son bienes de dominio público de esta Comunidad y, en consecuencia, INURBANIZABLES, IMPRESCRIPTIBLE e INEMBARGABLES", y también el art. 35, Ley

8/98 de la CAM, que establece: “Los planes generales de ordenación territorial y, en su caso, las normas subsidiarias de planeamiento calificarán como NO URBANIZABLE PROTEGIDO las Vías pecuarias” lo que consta ha realizado el Ayuntamiento demandado el tramo de CAÑADA REAL GALIANA del término municipal de RIVAS VACIAMADRID en el PGOU de SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN, al ser VÍA PECUARIA (SNUP-1); lo que lleva a rechazar los motivos alegados incompetencia del ayuntamiento, e infracción de la Ley 9/2001, del Suelo de la CAM.

OCTAVO.- Con respecto a la alegación de que la posible infracción de la construcción en suelo de la CAÑADA REAL no afecta a espacios libres o zonas verdes, por lo que estaría sujeta al plazo de caducidad de 4 años para las infracciones y permaneciendo como edificación fuera de ordenación, no siendo aplicable lo dispuesto en el art. 200 de la ley 9/2001 territorial.

El recurrente, confunde los dos procedimientos, el de infracción urbanística y el de restablecimiento de la legalidad urbanística, que son distintos y que éste último no tiene naturaleza sancionadora (como recuerda la Sentencia del TSJ de Madrid de 20.05.2005) y resulta, por tanto, irrelevante que se hable de supuesta infracción urbanística, cuando en el presente se trata de procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística por realizar construcción en parcela nº 109 de la Cañada Real, sin contar con la previa y preceptiva licencia municipal y cuando, además, consta acreditado que se ubica en vía pecuaria, como es la CAÑADA REAL, QUE SEGÚN EL ART. 3 Ley 8/98, de Vías pecuarias de la CAM, es un bien de dominio público de la Comunidad de Madrid, y, en consecuencia, inurbanizable, imprescriptible e inembargable; y está calificado por el PGOU de RIVAS VACIAMADRID (art. 97) como suelo no urbanizable de protección, siendo vía pecuaria (SNUP-1= y, además. No consta tampoco que la construcción tuviere más de 4 años, lo que resultaría irrelevante ante lo indicado por el art. 3 de la Ley 8/98 citada; sin que ante tan clara decisión de norma aplicable a la vía pecuaria, que resulta e aplicación directa y prioritaria, pueda aludirse al art. 200 de la Ley 9/2001; cuando la construcción ilegal se ubica en vía pecuaria de protección; lo que así se recalca por el art. 55 de la ley 8/98, y el PGOU de Rivas Vaciamadrid se limita a su cumplimiento al calificar la vía pecuaria de ‘suelo no urbanizable protegido’

NOVENO.- En el caso del recurrente, no consta que cuente, con licencia municipal de obras ni autorización alguna, para la construcción de nueva planta (construcción de vivienda en la _____, identificada como Letra G), construcción, realizada en Suelo No Urbanizable de Protección siendo una vía pecuaria (SNUP-1) según el P.G.O.U. de RIVAS-VACIAMADRID; y como se establece por la Ley 8/98 reguladora de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid aplicable a la CAÑADA REAL GALIANA, impide la ocupación y construcción de cualquier instalación, por lo que expresamente está prohibida la construcción de tal vivienda en la _____ al estar ubicada en suelo NO Urbanizable de Protección de VIA PECUARIA y no puede ser legalizada por ser disconforme con la Ordenación Urbanística citada y por ello, es de aplicación la doctrina del TS que declara “que se puede adoptar la DEMOLICION de la obra realizada contra el planeamiento sin necesidad de requerimiento de legalización, cuando aparece de forma clara y manifiesta su ilegalidad” (TS Sentencias 23-11-99, RJ. 9118; 5-7-99, RJ. 6057; 16-7-96, RJ. 5947; 15-12-93, RJ. 9561; 10-11-94, RJ. 8508; 26-9-95, RJ. 6824; 16-10-95, RJ. 7702; 26-9-95, RJ. 6824; e igualmente la Sentencia del TSJ de MADRID de la Sección Segunda de 30-05-2002 y Sentencia 5-4-05 nº 442/05 de la Sección Segunda), reiteran dicha doctrina y asimismo Sentencia del TSJM de 10-6-2008 que confirma la Sentencia de 6-2-2008 en PO 34/07 de este Juzgado nº 8 en asunto similar referido a construcción ilegal en la Cañada Real Merina. Todo lo cual, resulta de aplicación al recurrente, por lo que acreditándose la construcción de vivienda en terreno de vía pecuaria de protección, no era necesario el trámite de legalización previo a la Orden de Demolición recurrida.

DÉCIMO.- Ante la alegación de ilicitud del Acta de Infracción de 22 de enero de 2018, de que se realizó vulnerando todos los derechos fundamentales, accediendo a la sin autorización de ninguno de sus residentes; Debe rechazarse cualquier vulneración de derecho fundamental que se realiza de forma genérica y por el contrario, contra el levantamiento del acta de inspección urbanística el 22 de enero de 2018 por la Policía Local, ante el recurrente, identificado con DNI nº (al igual que en la demanda) que nada alegó, ni se opuso a la realización del acta, nada expuso a los agentes denunciantes en tal momento en relación a su oposición a tal acta y tan solo consta que rehusó firmar en el acta y se le entregó copia, no acreditando desconocimiento de la actuación de la Policía y reconoció que había construido las habitación en la planta baja, anexo a la infravivienda estas alegaciones las realiza en el trámite de audiencia y en ningún momento alude a vulneración alguna de derecho fundamental y en todo momento insistió en que “por favor se tenga en cuenta que en la habitación pegada a su casa vivía su hijo”

Igualmente, no se advierte defecto procedimental en materia de notificaciones o que se le haya causado indefensión alguna, ni consta vulneración de los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre; y el recurrente no desvirtúa la realidad de la construcción de HABITACIÓN ANEXA A INFRAVIVIENDA EN PLANTA BAJA DE 3,70X4.20 M², sin licencia en VÍA PECUARIA reservada, que es ilegalizable.

UNDÉCIMO.- Finalmente ante la alegación de nulidad de pleno derecho y fraude de ley de la Orden de Demolición, que se impugna, no se aprecian indicios de tales defectos, sino que por el contrario, se observa que se trata de obra de construcción de vivienda, realizada sin licencia municipal ni autorización alguna, en la que se ubica en la del término municipal de RIVAS-VACIAMADRID; que se observa que se trata de un terreno que es un bien de dominio público de la Comunidad de Madrid, que debe reiterarse que es un bien inurbanizable, imprescriptible e inembargable (art. 3 de la Ley 8/98 de 15 de Junio de la CAM) y así se recoge en las normas del P.G.O.U. de RIVAS VACIAMADRID que es suelo no urbanizable de protección siendo VIA PECUARIA (SNUP-1) y art. 97 Sección 1ª Capítulo 1 del Título IV de dicho Plan; Consta que, se han respetado las formalidades legales y reglamentarias del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística y se le dio trámite al recurrente de Audiencia, con carácter previo a la Orden de Demolición y no ha existido indefensión alguna, ni existe, motivo alguno de nulidad, ni resulta en modo alguno una actuación arbitraria del Ayuntamiento demandado, sino que por el contrario de las actuaciones no se aprecia actuación irregular, ni contraria al ordenamiento jurídico del Ayuntamiento demandado, cuando, es evidente y está constatada la actuación ilegal de la recurrente que procede, sin licencia municipal ni autorización alguna, a realizar obra de construcción que se referencia en la que es una vía pecuaria de la Comunidad de Madrid, y que, conoce, que construye de manera ilegal, en terreno de propiedad común o bien público de la CAM, y no cabe, por ello esperar que la Administración municipal tenga otra actuación, que no sea la demolición de aquellas construcciones ilegales e ilegalizables, de conformidad con el art. 194 y siguientes de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, por estar construidas sin autorización en zona no urbanizable de especial protección por tratarse de vía pecuaria como es la CAÑADA REAL GALIANA.

DUODÉCIMO.- Que, en virtud de lo que antecede, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo y la confirmación del acto recurrido, que se estima conforme a Derecho.

DECIMOTERCERO.- Que por aplicación del artículo 139.1 de la LJCA procede la imposición de costas al recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. JAIME QUEIPO DE LLANO COMYN en nombre y representación de _____, contra Resolución de 03 de agosto de 2018 de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID recaída en el expediente _____ que acuerda la demolición de las obras ejecutadas ilegalmente en la _____ de este término municipal, en cuanto afecta al hoy recurrente; Declara conforme a Derecho y confirmo la resolución recurrida.

Con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **APELACIÓN** en el plazo de **QUINCE DIAS** a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº _____ BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. MARGARITA SILVA NAVARRETE Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARGARITA SILVA NAVARRETE